SUMILLA:

Se emite opinión legal respecto a que si hay concurso de infracciones en los supuestos contemplados en el numeral 8, inciso d) y en el numeral 5, inciso i) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, considerando el hecho que el supuesto infractor esté constituido como agente de aduana persona jurídica, bajo la modalidad de sociedad anónima.

INFORME N.° 097-2009-SUNAT-2B4000

MATERIA:

Se consulta si hay concurso de infracciones en los supuestos contemplados en el numeral 8, inciso d) y en el numeral 5, inciso i) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º129-2004- EF, considerando el hecho que el supuesto infractor esté constituido como agente de aduana persona jurídica, bajo la modalidad de sociedad anónima.

BASE LEGAL:

- Decreto Supremo N.º 129-2004-EF, aprueba el TUO de la Ley General de Aduanas (en adelante TUO de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.º 011-2005-EF, aprueba el Regla mento de la Ley General de Aduanas (en adelante Reglamento del TUO de la Ley General de Aduanas).
- Decreto Legislativo N.º 1053, aprueba la Ley Gene ral de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Ley N.° 27444 y sus normas modificatorias, aprueb a la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley N.°27444).

ANALISIS:

Para iniciar nuestro análisis, es necesario remitirnos al texto de las normas legales consultadas:

"Artículo 103".- Cometen infracciones sancionables con multa:

d) Los despachadores de aduana, cuando:

8) No comuniquen a la autoridad aduanera, la modificación del directorio, gerencia y composición societaria, dentro del plazo establecido;

i) Los operadores de comercio exterior¹, según corresponda, cuando:

5) No comuniquen a la autoridad aduanera el nombramiento y la revocación del representante legal y auxiliares, acreditados ante la SUNAT, dentro del plazo establecido..."

Sobre el particular, debe tenerse en consideración que tratándose de un agente de aduana persona jurídica constituido como sociedad anónima con directorio, el artículo

¹ Conforme a lo señalado en el Glosario de Términos Aduaneros del TUO de la Ley General de Aduanas, son operadores de comercio exterior los despachadores de aduana, conductores de recintos aduaneros autorizados, transportistas, concesionarios del servicio postal, dueños, consignatarios, y en general cualquier persona natural y/o jurídica interviniente o

167° del Reglamento del TUO de la Ley General de Ad uanas establece la obligación que el representante legal se encuentre acreditado como miembro del directorio, de donde se colige que en este tipo de forma societaria el cambio del representante legal debe conllevar simultáneamente la modificación del directorio, supuesto que no se verifica en el caso de agentes de aduana persona jurídica cuya modalidad societaria no exija contar con directorio, en cuyo caso el cambio de representante legal no incide en forma alguna con la infracción tipificada en el numeral 8 del inciso d) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas.

Ahora bien, en lo que respecta a lo que debe entenderse por el principio de la potestad sancionatoria administrativa de concurso de infracciones, regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N.º 27444, aplicable al cas o consultado en virtud a la naturaleza administrativa de las infracciones analizadas, la precitada norma legal contempla la siguiente definición:

"Concurso de Infracciones: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes."

De la norma glosada, puede deducirse que las condiciones para la configuración de un concurso de infracciones, son las siguientes:

- Una misma conducta
- Tipificación de dos o más infracciones.

En el caso consultado, debemos verificar el cumplimiento de las dos condiciones antes señaladas para que se configure un concurso de infracciones:

Sobre el hecho de que se trate de una misma conducta, debemos indicar que la celebración de un acto societario en el cual se acuerda cambiar al representante legal, origina por mandato del artículo 167° del Reglament o del TUO de la Ley General de Aduanas, la modificación en la composición del directorio. Como puede apreciarse, el nombramiento del representante legal y la modificación del directorio del mismo agente de aduana persona jurídica que recaen en la misma persona natural, ocurren en simultáneo en un solo acto societario.

Con relación a la tipificación de dos o más infracciones, es de señalarse que el numeral 8, inciso d) y numeral 5, inciso i) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas, tipifican respectivamente, una infracción por no comunicar el cambio en la composición del directorio, y la otra por no comunicar el cambio de representante legal. Como puede observarse, la constatación de la misma conducta que consiste en no comunicar un acuerdo societario genera dos supuestos de infracciones diferentes situación que es precisamente una de las condiciones que deben verificarse para configurar el concurso de infracciones.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, puede verificarse que en el caso consultado concurren las condiciones para encontrarnos en un supuesto de concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N.º 27444 cuya consecuencia conforme a dicho texto legal, es la aplicación de la sanción correspondiente a la infracción más grave.

Finalmente, es de resaltarse que la infracción tipificada en el numeral 8, inciso d) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas, referida a no comunicar la modificación del directorio, gerencia y composición societaria, dentro del plazo establecido, ha sido suprimida en la Ley General de Aduanas vigente, manteniéndose sólo la infracción tipificada en el numeral 5, inciso i) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas, la que actualmente se encuentra regulada en el numeral 1, del inciso a) del artículo 192° de la mencionada Ley Ge neral de Aduanas, por lo que en dicho contexto legal y en el supuesto que las infracciones bajo análisis hubieran sido cometidas cuando se encontraba vigente el TUO de la Ley General de Aduanas pero a la fecha no hubieran sido sancionadas o no habría recaído sobre ellas una resolución firme, resulta de aplicación el principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N.°27444, conforme al cual: "Son aplicables las disposiciones sancionatorias vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables" por lo que en tales supuestos, sólo resultaría aplicable la sanción prevista para la infracción tipificada en el numeral 5, inciso i) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas.

Sobre el principio de irrectroactividad, es importante mencionar que para el autor Juan Carlos Morón² cuando el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N. °27444 hace mención a "disposiciones sancionatorias más favorables", ello debe ser entendido como quitar al hecho el carácter punible, o reducir su penalidad. Asimismo, precisa el citado autor, que la retroactividad de las normas administrativas favorables sólo alcanzan a los hechos sobre los que todavía no se ha realizado un pronunciamiento firme de la entidad, por lo que si una vez producido aquel, la autoridad no puede retraer las normas posteriores, pues se trata de un acto administrativo firme e inconmovible en sede administrativa y si se encontrara en ejecución, deberá proseguirse con ella; consideraciones doctrinales que sustentan la opinión expresada en el párrafo precedente.

CONCLUSIONES:

1.- En el supuesto que un agente de aduana persona jurídica, constituida bajo la modalidad de sociedad anónima y que cuente con directorio, incurra en las infracciones tipificadas en el numeral 8, inciso d) y en el numeral 5, inciso i) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas, por no haber cumplido con comunicar la modificación de su representante legal que a su vez es director de la precita agencia de aduana, acordados en un mismo acto societario, constituye un concurso de infracciones regulado en el numeral 6 del artículo 230° de la Ley N.°274 44.

2.- Si las infracciones bajo análisis hubieran sido cometidas cuando se encontraba vigente el TUO de la Ley General de Aduanas pero a la fecha no hubieran sido sancionadas o

² En Comentarios, Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, Lima, 2001, página 518.

habiéndose sancionado no se contara con una resolución firme en instancia administrativa encontrándose vigente la actual Ley General de Aduanas, resulta aplicable el principio de Irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, por lo que para el caso consultado, sólo resultaría aplicable la sanción prevista para la infracción tipificada en el numeral 5, inciso i) del artículo 103° del TUO de la Ley General de Aduanas.

Callao, 19 de Noviembre de 2009

Original firmado por

SONIA CABRERA TORRIANI

Gerente Jurídico Aduanera